

INFORME 015/SO/27-02-2025

RELATIVO A LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 30 DE ENERO AL 26 DE FEBRERO DE 2025.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 191, fracción XI de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se informa que, en el periodo comprendido del 30 de enero al 27 de febrero de 2025, las autoridades jurisdiccionales resolvieron lo siguiente:

El pleno del **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en su Cuarta Sesión Pública de Resolución, de 30 de enero del 2025**, emitió las siguientes resoluciones:

1. Relativa al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente TEE/RAP/062/2024, promovido por los ciudadanos Abraham Ponce Guadarrama, Guadalupe Martínez Montenegro e Isaías López Sánchez, en su carácter de Presidente, Secretaria General y Representante Propietario ante este Instituto Electoral, del Partido Político México Avanza, respectivamente, en contra de resolución 022/SO/28-11-2024, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; por la que se declaró la pérdida de registro del partido político local denominado México Avanza, por no haber alcanzado el 3% de la votación válida.

Al respecto el Tribunal Electoral Local determinó, desechar de plano el recurso de apelación, al advertir que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracciones I y III, en correlación con su similar 11, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, consistente en la presentación extemporánea de la demanda, procediendo el desechamiento de plano, y, en consecuencia, se generó un obstáculo procesal que impidió realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior, ya que partido político recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado, (Resolución 022/SO/28-11-2024), el veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro, fecha en que tuvo verificativo la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral, en la que, se discutió y aprobó dicha determinación, y que estuvo presente el representante del partido recurrente, por lo que éste tuvo conocimiento en

esa fecha, actualizando los supuestos relativos a la notificación automática; sin embargo, el recurso de apelación fue interpuesto el nueve de diciembre del año dos mil veinticuatro, excediendo en demasía los cuatro días previstos por la norma para su oportuna presentación.

2. Relativa al Laudo Convenio-Instituto, identificado con el número de expediente TEE/LCI/065/2024, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y el C. Jehová Méndez Olea, quien fungió como Profesional Especializado, adscrito al Comité del voto de la ciudadanía residente en el extranjero, de este Instituto Electoral, para lo cual se suscribió convenio de terminación laboral con recibo de finiquito, de fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, ratificado el doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Electoral del Estado determinó que, de un análisis integral al convenio en estudio, se encuentran legalmente satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la Ley Federal del Trabajo, por lo que aprobó el convenio, elevándolo a la categoría de laudo ejecutoriado y ordenó el archivo del asunto como concluido.

3. Relativa al Laudo Convenio-Instituto, identificado con el número de expediente TEE/LCI/063/2024, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y la C. Betzabé Francisca López López, quien fungió como Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de este Instituto Electoral, para lo cual se suscribió convenio de terminación laboral con recibo de finiquito, de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, ratificado el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Electoral del Estado determinó que, de un análisis integral al convenio en estudio, se encuentran legalmente satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la Ley Federal del Trabajo, por lo que aprobó el convenio, elevándolo a la categoría de laudo ejecutoriado y ordenó el archivo del asunto como concluido.

El pleno del **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en su Quinta Sesión Pública de Resolución, de 07 de febrero del 2025**, emitió las siguientes resoluciones:

1. Relativa al Laudo Convenio-Instituto, identificado con el número de expediente TEE/LCI/002/2025, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y la C. Ana Isabel Salmerón Sánchez, quien fungió como Auxiliar de Partidos Políticos, de este Instituto Electoral, para lo cual se suscribió convenio de terminación

laboral con recibo de finiquito, de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, ratificado el veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

El Tribunal Electoral del Estado determinó que, de un análisis integral al convenio en estudio, se encuentran legalmente satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la Ley Federal del Trabajo, por lo que aprobó el convenio, elevándolo a la categoría de laudo ejecutoriado y ordenó el archivo del asunto como concluido.

2. Relativa al Laudo Convenio-Instituto, identificado con el número de expediente TEE/LCI/003/2025, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y la C. Cristal Durán Vidal, quien fungió como Auxiliar de Partidos Políticos, de este Instituto Electoral, para lo cual se suscribió convenio de terminación laboral con recibo de finiquito, de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, ratificado el veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

El Tribunal Electoral del Estado determinó que, de un análisis integral al convenio en estudio, se encuentran legalmente satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la Ley Federal del Trabajo, por lo que aprobó el convenio, elevándolo a la categoría de laudo ejecutoriado y ordenó el archivo del asunto como concluido.

3. Relativa al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente TEE/RAP/061/2024, promovido por los ciudadanos Marco Antonio Santiago Solís y Alan Ramírez Hernández, en su carácter de Dirigente Estatal y Representante, respectivamente ante este Instituto Electoral, del Partido del Bienestar Guerrero, en contra de resolución 022/SO/28-11-2024, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; por la que se declara la pérdida de registro del partido político local denominado Partido del Bienestar Guerrero, por no haber alcanzado el 3% de la votación válida.

Al respecto el Tribunal Electoral Local determinó, desechar de plano el recurso de apelación, al advertir que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracciones I y III, en correlación con su similar 11, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, consistente en la presentación extemporánea de la demanda, por lo cual procede el desechamiento de plano, y, en consecuencia, se generó un obstáculo procesal que impidió realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Lo anterior, ya que partido político recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado, (Resolución 022/SO/28-11-2024), el veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro, fecha en que tuvo verificativo la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral, en la que, se discutió y aprobó dicha determinación, y que estuvo presente el representante del partido recurrente, por lo que éste tuvo conocimiento en esa fecha, actualizando los supuestos relativos a la notificación automática; sin embargo, el recurso de apelación fue interpuesto el seis de diciembre del año dos mil veinticuatro, excediendo en demasía los cuatro días previstos por la norma para su oportuna presentación.

El pleno del **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en su Sexta Sesión Pública de Resolución, de 13 de febrero del 2025**, emitió las siguientes resoluciones:

1. Relativa al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente TEE/RAP/060/2024, promovido por los ciudadanos Mario Ruiz Valencia y Mariano Hansel Patricio Abarca, en su carácter de Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal y Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática Guerrero, ante este Instituto Electoral, en contra del Acuerdo 213/SE/05-12-2024, por el que se da respuesta a la solicitud del ciudadano Mario Ruiz Valencia, relativa al otorgamiento de las prerrogativas por concepto de financiamiento público a que tiene derecho el citado partido político local, con motivo de su registro en el Estado de Guerrero, emitido por el Consejo de este Instituto Electoral.

Al respecto el Tribunal Electoral Local determinó, que el agravio hecho valer por la parte actora, era infundado por una parte y fundado por otra; infundado en razón de que este Instituto Electoral fundó y motivó el acuerdo emitido, con base en las respuestas que el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización brindó a las consultas realizadas acerca del destino y entrega del financiamiento público del Partido de la Revolución Democrática Guerrero, lo que fue apegado a la normatividad aplicable del procedimiento de liquidación, siendo aplicable tanto para el otrora Partido de la Revolución Democrática con registro nacional, así como para el Partido de la Revolución Democrática Guerrero con registro local, y que, para su aplicación, se atendió a la interpretación que para ello dicta el Instituto Nacional Electoral como autoridad electoral competente.

Por cuanto a lo fundado, el Tribunal Electoral del Estado determinó que, de acuerdo con la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los partidos políticos locales surgidos tras la pérdida de registro de un partido nacional son entidades jurídicas independientes, con

personalidad propia y un Registro Federal de Contribuyentes distinto. En consecuencia, las prerrogativas que les correspondan deben ser determinadas anualmente por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, conforme a la Constitución Estatal.

Asimismo, advirtió que la respuesta proporcionada por este Instituto Electoral, no fue clara, ya que confundió las prerrogativas del extinto PRD nacional con las del PRD Guerrero. Además, señaló que, en la respuesta impugnada, se estableció que los recursos locales del PRD Guerrero debían entregarse al interventor del INE para no afectar la liquidación del PRD nacional, pero al mismo tiempo se reconoció el derecho del PRD Guerrero a recibir financiamiento local conforme a los Lineamientos de Registro. Esta contradicción justifica la revocación del acuerdo impugnado.

Finalmente, el Tribunal ordenó a este Instituto Electoral emitir un nuevo acuerdo en un plazo de tres días hábiles, en el que se diferencien con claridad las prerrogativas correspondientes al PRD nacional en liquidación y aquellas que le corresponden al PRD Guerrero como partido local, debiendo ser notificado al Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

2. Relativa al Laudo Convenio-Instituto, identificado con el número de expediente TEE/LCI/001/2025, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y el C. Ramón Andrés Bello Cástulo, quien fungió como Auxiliar de Partidos Políticos, de este Instituto Electoral, para lo cual se suscribió convenio de terminación laboral con recibo de finiquito, de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, ratificado el veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

El Tribunal Electoral del Estado determinó que, de un análisis integral al convenio en estudio, se encuentran legalmente satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la Ley Federal del Trabajo, por lo que aprobó el convenio, elevándolo a la categoría de laudo ejecutoriado y ordenó el archivo del asunto como concluido.

3. Relativa al Laudo Convenio-Instituto, identificado con el número de expediente TEE/LCI/009/2025, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y la C. Esmeralda García Meneses, quien fungió como Auxiliar de Partidos Políticos, de este Instituto Electoral, para lo cual se suscribió convenio de terminación laboral con recibo de finiquito, de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, ratificado el siete de febrero de dos mil veinticinco.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

El Tribunal Electoral del Estado determinó que, de un análisis integral al convenio en estudio, se encuentran legalmente satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la Ley Federal del Trabajo, por lo que aprobó el convenio, elevándolo a la categoría de laudo ejecutoriado y ordenó el archivo del asunto como concluido.

Finalmente, se informa que durante este periodo la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, y la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, no emitieron resoluciones.

Lo que se informa a las y los integrantes de este Consejo General, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 27 de febrero del 2025.

LA CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.